------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“G., S. F. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25.598 - Año: 2022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 105, de conformidad a los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------
------ A la primera cuestión el **señor Ministro Ricardo A. Napolitani** dijo: ---

------ **I. La demanda.** ----------

------ A hojas 23/29 y vta., las señoras S. G. y M. E. D. interpusieron acción de amparo contra la Provincia del Chubut con el objeto de ser reintegradas a las funciones que desempeñaban en el Instituto Superior de Formación Docente N° 801, de donde sostienen haber sido apartadas ilegítimamente por aplicación de previsiones ajenas a aquellas que regulan el nivel en el que cumplían tareas. Alegan que con ello, se violentaron de manera arbitraria sus derechos constitucionales a trabajar y a la estabilidad en el cargo.----------

------ Manifestaron haber interpuesto un recurso jerárquico en sede administrativa, con más de un mes de antelación a su cese efectivo, sin haber obtenido el tratamiento adecuado. ----------

------ Relataron los hechos, indicaron sus antecedentes personales, describieron las actuaciones administrativas y efectuaron un repaso del marco normativo que regula la actividad docente, el que consideran aplicable al presente caso. Refieren que la actual situación les causa agravio a sus derechos

constitucionales, al debido proceso, a la decisión oportuna, al trabajo y a la estabilidad del empleado público. Citaron la ley XVIII N° 32, el Reglamento Orgánico Marco (ROM) aprobado mediante la Resolución 138/14-SST-STR, la Disposición 03/2018-ISFD N° 801 y el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut. ----------

------ Sostuvieron que existió una confusión de las autoridades ministeriales, al pretender aplicar las previsiones propias del nivel primario en el nivel superior. Ofrecieron prueba, formularon reserva de caso federal y realizaron petitorio de estilo.----------

------ A hojas 44/45 y vta. denunciaron la notificación de la resolución que rechazó el recurso administrativo presentado contra la Nota 86/22-DGES; y, en ese sentido, requirieron la ampliación de la acción entablada. ----------

-- **II. La contestación de demanda.**----------

------ Corrido el traslado pertinente a h. 32 vta., la Provincia demandada respondió la acción a hojas 65/72. Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Efectuadas las negativas de rigor, en el capítulo VI “Realidad de los Hechos”, la accionada advirtió que si bien es cierto que las accionantes fueron notificadas del cese de su desempeño en los cargos docentes, ello no sucedió de una forma ilegítima ni arbitraria.----------

------ Manifestó que los docentes jubilados pueden desempeñar cargos u horas cátedra en virtud de ser compatible con su condición, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento administrativo previsto para esos casos.----------

------ Destacó que la Disposición 16/2021 del Ministerio de Educación fue dictada teniendo en cuenta el Estatuto Único para el Personal Docente de la Provincia y la ley XVIII N° 32. Indicó que dicho acto administrativo establece que los agentes jubilados podrán concursar hasta 18 horas cátedra o un cargo, conforme lo dispone el Estatuto Docente ley VIII N° 20; y que además, tienen permitido presentarse al tercer llamado en caso de vacancia, aunque serán evaluados siempre que no existan postulantes en condición activa, quienes

gozarán de prioridad en orden de mérito. También señaló que el ejercicio de los cargos por parte de los docentes jubilados, finaliza conjuntamente con el ciclo lectivo; y que éstos podrán acceder nuevamente a ellos, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa.----------

------ La accionada explicó que a raíz de esa disposición, se remitió la Nota Múltiple 44/2021 a todos los Equipos Directivos de Institutos Superiores (entre ellos, al N° 801 en el que se desempeñaban las actoras), a fin de que procedieran a dar de baja a los agentes jubilados, con fecha límite hasta el 17 de diciembre de 2021 y dejar los espacios en condiciones de ser cubiertos mediante concurso público.----------

------ Relató que ante el incumplimiento de la adecuación solicitada a las instituciones educativas, fueron remitidas con posterioridad, la Nota Múltiple 02/2022 y las Notas 86/2022-DGES, 106/2022 y 181/2022. Mediante dichas comunicaciones, se reiteraron los términos de la Disposición 16/2021 y se solicitó al Instituto Superior N° 801, la confección de un informe de concursos de los agentes para su elevación a la asesoría legal y a recursos humanos, a los fines de evaluar la situación particular de cada uno. ----------

------ Resaltó que el plexo normativo que contempla el Reglamento Orgánico Marco, rige a nivel superior y se encuentra vencido desde la finalización del ciclo lectivo 2019, conforme su art. 1. ----------

------ Asimismo, afirmó que los dictámenes y actos administrativos dictados por la Asesoría Legal del Ministerio de Educación desde el año 2017, respecto de la situación de docentes jubilados, se presumen legítimos y fueron debidamente notificados a todos los institutos, así como también, consentidos por las accionantes. Añadió que nunca se impidió que las agentes participaran nuevamente del concurso para acceder a sus cargos.----------

------ Sostuvo que, surge del art. 22 del Reglamento de Escuelas, que es responsabilidad del director del establecimiento, acatar todas las directivas de sus superiores. Interpretó que no existía acto u omisión arbitraria por parte del Estado, así como tampoco, silencio o pasividad de parte de la Administración;

toda vez que siempre se ha requerido a las instituciones, el apego a la normativa vigente que las rige.----------

------ Afirmó que el recurso administrativo interpuesto contra la Nota 86/22DGES, resulta improcedente por no cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable, en atención a la naturaleza jurídica del acto impugnado.--

------ Manifestó que la actora realizó una ampliación de demanda, expresando su desacuerdo hacia los actos administrativos dictados y al rechazo de los recursos presentados. Entendió, que contaba con vías más idóneas para su impugnación; y concluyó que por ello, se excedía el marco de la acción de amparo.----------

------ **III. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La SD N° 04/2022, dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno en fecha 31/05/2022, rechazó la acción de amparo interpuesta contra la Provincia del Chubut, e impuso las costas a las actoras vencidas.----------

------ Para así decidir, la Magistrada entendió que las amparistas no lograron derribar la calidad de legítimo del acto administrativo que dispuso el cese en sus funciones en virtud de su condición de jubiladas.----------

------ Sostuvo que el acto individual atacado, encontraba su fundamento en el art. 15 inc. *c)* del Estatuto Único del Personal Docente. Destacó que esta norma resultaba de aplicación para todos los niveles educativos; y añadió que las dos observaciones formuladas por las accionantes, respecto de su falta de publicación en el Digesto Jurídico y del principio de progresividad, no eran obstáculos para su aplicación. Ello toda vez que, en el primer caso, la existencia y vigencia de la norma no fue cuestionada por ninguna de las partes y, en el segundo, no se trataba de una norma que hubiera dejado sin efecto derechos anteriormente consagrados.----------

------ Consideró evidente que la decisión tomada por la Administración se ajustaba a derecho y debía mantenerse. Ello toda vez que la constitucionalidad de la norma general que dio sustento al acto individual no fue atacada por las

amparistas. No advirtió la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el acto que dispuso el cese de las amparistas.----------

------ Interpretó que las normas que invocaron las amparistas en sustento de su postura, no alcanzaban para desvirtuar la decisión de la Provincia demandada. Refirió que, por el contrario, tales preceptos brindaban el marco general; y, en efecto, permitían que una persona jubilada ejerciera la docencia. Por lo que debían interpretarse de manera armónica con el resto de las normas aplicables, entre las que se encontraba el Estatuto Único del Personal Docente.----------

------ Finalmente, trajo a colación uno de los principios rectores en materia interpretativa, que dice que donde la ley no distingue no debemos distinguir, por lo que entendió que no era posible forzar la letra de la norma general del modo que pretendían las amparistas.----------
------ **IV. El recurso de apelación.**----------

------ Las actoras apelan esa decisión (conforme ID 697029), solicitan su revocación y que se haga lugar a lo peticionado en el objeto de la acción, con expresa imposición de costas.----------

------ IV.1. En primer lugar, se agravian de la errónea interpretación que realiza la Camarista, del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut; así como también, de la ausencia de tratamiento de la normativa invocada. Acusan la falta de aplicación del principio *“iura curia novit”*.-------

------ Sostienen que hicieron una referencia tangencial a dicho estatuto, toda vez que el Ministerio de Educación lo utilizó como justificativo para determinar el cese de sus funciones. Reiteran lo dicho en la demanda, en cuanto a que la aplicación de la norma referida responde a lógicas de funcionamiento de otros niveles, no aplicables al superior.----------

------ Señalan, a contrario de lo afirmado por la Camarista, que la previsión de cese del docente jubilado al inicio del período lectivo siguiente, contemplado en el artículo 15 inc. c), responde solo a un presupuesto de funcionamiento del sistema primario. Remiten a lo dicho en su libelo de inicio, con relación a la diferencia en la estructura de trabajo entre nivel inicial y superior.----------

----- Afirman que las normas que invocaron no brindan el marco general, como sostuvo la Magistrada, sino que otorgan el cuadro específico de la situación en análisis. Exponen que dichos preceptos otorgan un minucioso detalle del modo como se desarrolla la cobertura de cargos en el nivel superior, incluidos los docentes jubilados. Mencionan que han interpretado la normativa aplicable de manera armónica, y que sólo una frase del Estatuto Único del Personal Docente afecta la estabilidad de quien obtuvo un cargo de manera regular.----------

------ Las recurrentes arguyen que aun cuando se admitiera al estatuto en cuestión como una ley, se estaría forzando su interpretación; ello, al darle prevalencia a la norma especial del nivel superior, sobre la norma general.----

------ VI.2. En segundo orden, achacan la ausencia de análisis en relación con la estabilidad que corresponde atribuir a aquel que accede a un cargo del modo establecido en la normativa pública. Asimismo, entienden que el fallo tampoco se explayó sobre la prudencia y los recaudos exigibles para proceder a la baja de un agente público regularmente designado.----------

------ Critican que se les reconozca su ingreso por concurso a los espacios curriculares, su pacífica permanencia en ellos y, al mismo tiempo, se ponga en discusión su cese por una causal diferente al sumario administrativo. Interpretan que, por haber considerado al estatuto como única norma aplicable, se le ha restado importancia a todo el andamiaje que sustenta las previsiones del concurso por el que las amparistas accedieron a sus funciones.-

------ Aseveran que la baja en virtud de su condición de jubiladas, constituye una categoría sospechosa, que exige explicaciones muy convincentes para no violentar el principio de igualdad ante la ley.----------

------ IV.3. Finalmente, dirigen un embate contra la imposición de costas. Expresan que presentaron tres escritos (inicio de la acción, ampliación de demanda y respuesta al traslado de la documental), en los que dedicaron extensos párrafos para describir el accionar del Estado en relación con ellas. Refieren que la Jueza de Cámara citó el art. 17 de le ley de amparo, como fundamento de la decisión sobre las costas. En tal sentido, interpretan que

tuvieron razón suficiente para litigar en razón de los yerros, desprolijidades y falta de respuesta de la Administración.----------

------ Solicitan que si los fundamentos expuestos en el memorial, modifican la sustancia del reclamo, las costas sean impuestas a la demandada vencida; mientras que, si se decide mantener la decisión principal, aquellas sean dispuestas en el orden causado.----------

------ Manifiestan que no revisar ese criterio, implica dar a entender que no importa el desapego de la Administración Pública de sus exigencias legales y del debido proceso, pues igual se corre el riesgo de tener que pagar abultadas sumas a sus representantes. Aducen que nada de lo expuesto fue merituado en la sentencia y que la sola labor de los letrados de la demandada los hizo acreedores de percibir sus honorarios a cargo de las amparistas.----------

------ **V. El dictamen del Señor Procurador General (hojas 96 y vta.).** ------

------ El Magistrado advierte que, pese al esfuerzo argumental de las presentantes, el recurso no resulta suficiente para conmover la sentencia. ------

------ Destaca que la Camarista pondera particularmente, a los fines de rechazar el amparo, que el acto individual atacado encuentra la adecuada fundamentación legal en el art. 15, inc. *c)* del Estatuto Único del Personal Docente.----------

------ Opina que la sentencia ha señalado del modo correcto la normativa aplicable al caso; y que los argumentos vertidos por las amparistas no son suficientes para derribar la legitimidad del acto administrativo que dispuso su cese en virtud de su condición de jubiladas.----------

------ El Señor Procurador General observa que el escrito se explaya recurrentemente sobre el criterio y la normativa que debieron aplicarse, sin evidenciar en forma contundente algún yerro en el razonamiento sentencial ni arbitrariedad. Entiende que se trata de expresiones que reflejan una discrepancia con la decisión adoptada.----------
----- En razón de las cuestiones apuntadas, propicia rechazar la apelación interpuesta y confirmar en todas sus partes la SD 04/2022.----------

------ **VI.** El día 21/06/2022 (hojas 90/100 y vta.), se agrega el escrito titulado "Presenta Memorial de Agravios" presentado por la Provincia demandada conforme ID 703167, por medio del cual solicitó el rechazo del recurso de apelación deducido por las accionantes y, asimismo, la confirmación de la sentencia apelada.----------

------ **VII.** En la h. 104 se dispuso pasar los presentes con Autos para Sentencia.----------

------- **ANÁLISIS.**----------

------ Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva 04/2022 dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.----------

------ Conforme se desprende de las resultas que anteceden, habré de determinar si el pronunciamiento impugnado contiene los yerros que las apelantes endilgan a su razonamiento y, en definitiva, si ha sido acertada la aplicación de la normativa cuestionada.----------

------ En tal sentido cabe destacar que, entre sus agravios, las recurrentes acusan una errónea interpretación del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y, además, la ausencia de análisis en relación con la estabilidad que corresponde atribuir a aquellos agentes que acceden a un cargo del modo establecido en la normativa pública.----------

------ Dicho ello, advierto que la Sentenciante ha realizado una evaluación de la normativa invocada por las amparistas, en la que incluyó al Estatuto Único del Personal Docente, y concluyó en que éste resultaba de aplicación a todos los niveles educativos. Asimismo, señaló que el resto de los preceptos brindaban el marco legal que permitía que una persona jubilada ejerciera la docencia. ----------

----- Ahora bien, de las constancias que tengo a la vista, aprecio que mediante la Nota 44/2021-DGES, se comunicó a los Equipos Directivos de Institutos

Superiores (entre ellos el N° 801 en que se desempeñaban las amparistas) que debían proceder a dar de baja a los agentes jubilados, en cumplimiento con la Disposición 16/2021-DGES, dictada por la Dirección General de Enseñanza Superior.----------

------ También observo que dicha nota mereció la respuesta cursada por el Instituto Superior N° 801 en la que se hizo saber al remitente la postura de los docentes jubilados que desempeñaban allí sus funciones, entre los que se encontraban las amparistas. A raíz de esto, la Dirección General envió una misiva específica a la Directora de dicha entidad a los fines de reiterar la obligatoriedad de dar debido cumplimiento a lo establecido por la disposición mencionada.----------

------ De la lectura de la Disposición 16/2021-DGES, surge que se encuentra motivado, entre otras normas, por la ley XVIII N° 32 y por el Estatuto Único para el Personal Docente de la Provincia del Chubut (homologado por Resolución 70/05 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut). -

------ Haré aquí una aclaración en relación con la equiparación que la disposición realiza de manera errónea, del señalado estatuto con la ley VIII N° 20 (ex Ley 1820). Ello, no obstante que a partir de su lectura, surge con claridad que la normativa mencionada corresponde al texto del primero. Concretamente se cita el artículo 15 inc. *c)* del Estatuto Único para el Personal Docente, en el que se define la actividad educativa que podrán desarrollar aquellos agentes que hubieran accedido al beneficio jubilatorio.----------

------ A su vez, el acto administrativo señala la excepción al régimen jubilatorio de los agentes de la Administración Pública, que la ley XVIII N° 32 contempla para que los docentes que hayan accedido a ese beneficio puedan desempeñar hasta 18 horas cátedra o un cargo en la docencia.----------

------ La disposición indica que el ejercicio de funciones que deben ser desarrolladas por agentes activos, pueden ser llevadas a cabo por personal jubilado únicamente de manera excepcional. También precisa que el cargo o las horas cátedra concursadas vencen automáticamente al finalizar el ciclo lectivo (cabe advertir que el Reglamento Único para el Personal Docente

estipula que tal vencimiento se produce "…al inicio del ciclo lectivo siguiente…"); sin que nada impida a los docentes que gozan de su jubilación, acceder nuevamente a su desempeño, si cumplen con los requisitos legalmente establecidos.----------

------ Destaco que el Estatuto Único se encuentra plenamente vigente desde su homologación a través de la Resolución 70/05 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, publicada en el Boletín Oficial de fecha 12/10/05.-

------ Por ello, es acertada la solución dada en el pronunciamiento apelado, en cuanto a que no deben hacerse distinciones que la propia ley no realiza; en concreto, respecto a la aplicación de la norma a determinado nivel educativo. A lo que adunaré que la interpretación que hacen las recurrentes, respecto de la naturaleza del funcionamiento de los niveles primario y superior, carece de cuestionamiento hacia la norma, que no realiza tal distinción. ----------

------ Juzgo que el fallo analizó correctamente la normativa y dejó en claro los límites de la relación de empleo que vincula a los docentes que revisten la condición de retiro, con el Estado, para el caso de que pretendan acceder al desempeño de un cargo u horas cátedra, luego de ocurrido su cese del servicio activo. Esta argumentación no ha sido motivo de un ataque concreto de parte de las recurrentes, quienes se limitaron a exponer su propia interpretación de la normativa y a realizar una selección de aquellos preceptos que consideraban aplicables a su situación de revista.----------

------ La Disposición 16/2021-DGES deja en evidencia que son cuestiones diferentes, por un lado, el cese en sus funciones del personal docente que acceda al beneficio previsional y, por el otro, el vencimiento de la función docente desempeñada por personal retirado que accedió mediante el respectivo concurso a determinado cargo u horas cátedra; este último operará al inicio del siguiente ciclo lectivo.----------

------ De allí, debe señalarse que el derecho a la estabilidad en el empleo público de que gozaban las apelantes culminó al momento de haberse acogido al beneficio jubilatorio. Asimismo, en cuanto a la estabilidad en la función iniciada luego de su retiro, debe hacerse la salvedad de que por tratarse de un

régimen de excepción y por tener un plazo de duración acotado legalmente previsto, aquella habrá de cesar cuando se complete dicho período. ----------

------ He de añadir que es clara la Jueza de Cámara cuando sostiene que el acto administrativo que dispone el cese de las docentes jubiladas, goza de la presunción de legitimidad propia de los de su especie; circunstancia que la parte accionante no ha siquiera intentado desvirtuar.----------

------ Toda vez que las impugnaciones precedentes no han de prosperar, en razón de resultar el fallo apelado una derivación razonada del derecho vigente, he de señalar que idéntica suerte habrá de correr la crítica formulada con relación a la imposición de costas. Ello pues, no surge de las constancias de autos, que las recurrentes hayan tenido una razón suficiente para litigar.--------

------ Esta Sala, en diversa integración, tiene dicho respecto de la expresión de agravios, que "…es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación" (…) De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..." (SD 10/SROE/15). ----------

------ Por lo expuesto considero, en igual sentido que el dictamen emitido por la Procuración General, que las críticas que dan sustento al recurso de apelación interpuesto evidencian una mera discrepancia con lo decidido por la Jueza de Cámara y resultan insuficientes a los fines de conmover lo resuelto. En tan sentido, propongo al acuerdo su rechazo y la confirmación del fallo impugnado. **Así lo voto.**----------

------ A la misma cuestión el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo: ----------

----- A fin de evitar tediosas reiteraciones, no me referiré al relato de la causa, cuyo detalle minucioso fue realizado en el primer voto de esta sentencia por el Ministro que me precede, al cual me remito en aras a la brevedad.----------

------ Dicho ello, aprecio que las recurrentes postulan, por un lado, que la sentencia impugnada realizó una interpretación equivocada del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut; y por el otro, que el fallo omitió analizar el derecho a la estabilidad de los empleados que accedieron a la función pública conforme lo dispuesto en la normativa aplicable.----------

------ Aclaro, que toda vez que los agravios vertidos se encuentran estrechamente relacionados, habré de abordar su análisis de manera simultánea.----------

------ Ahora bien, en su libelo, las apelantes expresan que la ley XVIII N° 32 no contempla el desplazamiento del personal docente que accedió al desempeño de un cargo u horas cátedra por concurso; y del mismo modo, señalan que el Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior les atribuye la estabilidad en su función.----------

------ Observo que la sentencia hace referencia principalmente al art. 15 inc. *c)* del Estatuto Único del Personal Docente y explica que es necesario interpretar de manera armónica del resto de la normativa invocada por las amparistas. La que, a juicio de la Camarista, resulta ser el marco general de normas que se refieren a la posibilidad de que una persona jubilada ejerza la docencia. --------

------ Advierto que entre las normas involucradas se encuentra, por una parte, la ley XVIII N° 32, que en su art. 79 inc. *d)* establece expresamente que el beneficio jubilatorio docente resulta compatible con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra.----------

------ Y por la otra, el artículo 81 del Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior, que brinda una nómina de derechos del personal docente en sentido amplio, es decir, sin hacer la discriminación entre activos y pasivos; entre aquellos, se encuentra la estabilidad. Sin embargo, debo mencionar que el mismo precepto hace la salvedad respecto de que sus términos tienen validez sin perjuicio de lo establecido, entre otras, en la Ley de Educación Provincial, en la ley VIII N° 20 y demás normas vigentes. ----------

------ En este sentido, he de añadir que el Estatuto Único para el Personal Docente es una norma que goza de plena vigencia a partir de la Resolución 70/05 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut (BO. del 12/10/05). Y éste establece, en su art. 15 inc. *c)*, un límite claro a dicha estabilidad; ello pues, expone de manera inequívoca el momento en que ocurrirá el cese de sus actividades.----------

------ Conforme surge de la Disposición 16/2021-DGES, es dable aclarar que no debe confundirse el cese de cargos y horas cátedra que se producirá cuando un docente obtenga el beneficio previsional, con el vencimiento del cargo u horas cátedra que desempeñen aquellos docentes en situación de retiro, el que ocurrirá al iniciarse el siguiente ciclo lectivo.----------

------ Al respecto, la profesora Ivanega explica que la estabilidad en su relación con el empleo público, implica el derecho a no ser privado o separado del cargo, salvo por motivos o por las causas legalmente previstas. Y añade que aquella comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado, a promocionar en la carrera administrativa, siempre que se respeten las condiciones de ingreso y promoción establecidas en el régimen jurídico aplicable y, mientras no existan causas legítimas para extinguir la relación jurídica. (“Empleo Público”, Miriam Mabel Ivanega. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 177).----------

------ En el caso, la situación de las amparistas, jubiladas que accedieron por concurso al desempeño de una función docente acotada en sus alcances por la legislación vigente, contiene una causa legítima que extingue la relación jurídica.----------

------ Es que, la función cuya estabilidad invocan las apelantes, resulta ser una excepción al régimen jubilatorio y, en ese sentido, contiene limitaciones específicamente previstas en la legislación. Por lo que aquel derecho se extinguirá cuando finalice la prestación de dicha tarea.----------

----- La disposición mencionada, cuyo acatamiento se requirió oportunamente

a los Institutos de Enseñanza Superior, se funda en la normativa a la que he hecho referencia precedentemente y no hace otra cosa más que establecer las pautas que deben seguir aquellos docentes que, habiéndose acogido al beneficio jubilatorio, decidan continuar prestando una función docente.---------

------ Tampoco he de admitir el planteo efectuado por las recurrentes, en relación con la aplicación de la normativa a los diferentes niveles educativos. Ello pues, es de destacar que el artículo 2 de dicho Estatuto Único, enumera los principios rectores del ejercicio de la función docente; Entre los que figura, en el inc. e), la igualdad de oportunidades y estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, en el marco de un sistema normativo único e integrado para todos los órganos, niveles, modalidades y regímenes especiales, con los requisitos y alcances establecidos en dicho estatuto.----------

------ En último orden, no puedo dejar de resaltar, como lo ha hecho el Ministro que me precede, que el acto administrativo que contiene la decisión cuestionada por las amparistas, se presume legítimo en razón de su naturaleza. Y que la ausencia de un planteo de nulidad en su contra, lo hace conservar su entera validez, sin que recurrentes hayan conmovido aquella presunción.-------

------ Por ello, acuerdo con mi Colega prevotante en cuanto a que la normativa fue debidamente analizada en la instancia anterior. Así como también, que la estabilidad que el personal docente adquiere cuando accede a la función excepcional, tendrá idéntica duración que la que legalmente se establece para el cargo u horas cátedra que desempeñen.----------

------ Las recurrentes no han formulado argumentaciones suficientes como para demostrar yerros en el razonamiento sentencial y se han limitado a esbozar una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa. En este sentido cabe mencionar que, desde otras integraciones, este Cuerpo ha sido contundente al afirmar que “…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del

fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…” (SD 22/SROE/11).----------

------ Finalmente, sin prosperar las críticas formuladas hacia la sentencia dictada por la Camarista y, habiéndose corroborado que la Disposición 16/2021-DGES se encuentra apropiadamente motivada en la legislación vigente, no advierto que las recurrentes hayan contado con una razón válida para litigar, por lo que la imposición de costas de la instancia anterior resulta atinada. ----------

------ En virtud de lo considerado anteriormente, y en forma consonante con la opinión del Señor Procurador General, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Napolitani, en cuando a que el recurso impetrado resulta insuficiente en sus argumentos para conmover la fundamentación dada por la Jueza de Cámara; por lo que debe ser rechazado, confirmando la sentencia recurrida.
Así lo voto.----------

------ A la misma Primera cuestión la **señora Ministra Silvia Bustos** dijo:-----

------ En consideración a que los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley V N° 174 y Ac. Plenario 4.949/2020. ----------
----- A la segunda cuestión, el **señor Ministro Ricardo Napolitani** dijo: -----
------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Rechazar el recurso de apelación presentado a hojas 85/92, por la parte actora; 2°) Confirmar la Sentencia Definitiva 04/2022 dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno a hojas 78/81 y vta.; 3°) Costas a la parte apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 84); 4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. J. C. en el 35% y los del Dr. F. D. S. O. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.-------

------ A la segunda cuestión, el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo:--------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.-

----- A la misma cuestión la **señora Ministra Silvia Bustos** dijo: ----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y Ac. Plenario 4.949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación presentado a hojas 85/92, por la parte actora.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva 04/2022 dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno a hojas 78/81 y vta.----------

------ **3°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia a la apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 84).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. J. C. en el 35% y los del Dr. F. D. S. O. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Dr. Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 19 de agosto de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.